

DECRETO DE CREACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

1° Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos que por ahora serán el presidente, o el gobernador intendente que estuviere nombrado como presidente, y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

2° Que en esta Junta residirá in solidum toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, o al gobernador intendente; pero con entera subordinación a esta Junta Superior.

5° Que en la vacante del presidente de la Junta se de noticia a esta Junta Superior, quien deliberará lo que convenga: procediendo a nueva elección para reemplazar a los demás vocales que vacasen, y dando cuenta a esta Superioridad de haberlo ejecutado.

6° Que en cada ciudad o villa de las que tengan o deban tener diputado en ésta, se formarán también sus Juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es a saber, el comandante de armas, que actualmente lo fuese, y los dos socios que se eligiesen.

7° Que a estas Juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendían los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

8° Que lo dicho en orden a vacantes en las Juntas provinciales se observe también en éstas.

9) Que estas Juntas reconoceranán a sus respectivas capitales la subordinación, en que han estado las ciudades de que lo son.

21) Que se procederá á la elección de vocales en la forma siguiente “se pasará orden por el gobernador o por el cabildo en las ciudades donde no haya á todos los alcaldes de barrio, para que citado á los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles á una hora señalada, concurren todos a prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio a la elección de los colegas, que hayan de componer la Junta; con advertencia de que a excepción del presidente de Charcas, o gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo sin excepción de empleados, y ni aún de los cabildos eclesiásticos y seculares, pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir a sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento.

22° Que el nombramiento de electores se haga en el mismo día, y si es posible en la misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en que la procederán a pluralidad de votos a elección de colegas, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorización de sus sufragios.

23° Que en caso de empatarse con igualdad los votos por ser pares los electores, se pase la elección a esta Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia.

24° Que este establecimiento de Junta y su arreglo es solamente provisorio hasta la celebración del Congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que más convenga al bien de la patria.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1811.

En Asambleas Constituyentes Argentinas T. VII, 2° parte, p. 3.

*Aclaración: Se respetó la ortografía de la fuente documental.